



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-182/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG2164/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL -en cumplimiento a lo ordenado en los diversos SM-RAP-146/2024 y SM-RAP-147/2024, acumulados- que, esencialmente, declaró infundado el procedimiento derivado de una queja presentada por Movimiento Ciudadano, contra Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos, en relación con la adquisición y/o renta de dos vehículos y la presunta participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, a favor del candidato denunciado. Lo anterior, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, porque:

- a) Para determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad o alcances del oficio 302 del Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León;
- b) El apelante no confronta adecuadamente las razones por las cuales la autoridad responsable determinó que, del material probatorio, no era factible demostrar la vinculación en cuanto a que los hechos denunciados hayan tenido como consecuencia una ventaja en la campaña del candidato; y,

- c) En su denuncia, el partido recurrente hizo valer la presunta omisión de reportar ingresos, por lo que hacía a dos camionetas, de ahí que la autoridad responsable no estuviese obligada a efectuar un estudio oficioso por diversos vehículos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada [INE/CG2164/2024].....	6
4.2. Cuestión a resolver.....	7
4.3. Decisión.....	7
4.4. Justificación de la decisión.....	8
4.4.1. Son ineficaces los agravios del recurrente para controvertir la resolución impugnada.....	8
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
C5:	Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, y de los partidos políticos que lo postularon vía coalición -Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática-.

1.2. Primera resolución [INE/CG2164/2024] El treinta y uno siguiente, el *Consejo General* dictó resolución en la cual determinó esencialmente infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por el partido recurrente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

1.3. Recursos de apelación. Inconforme, el dos y cuatro de agosto, Movimiento Ciudadano, por conducto de diversos representantes, interpuso dos recursos de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*, los cuales integraron, en su momento, los expedientes **SM-RAP-146/2024** y **SM-RAP-147/2024**.

1.4. Sentencia federal [SM-RAP-146/2024 y SM-RAP-147/2024, acumulados]. El veintiséis de agosto, esta Sala Regional emitió la sentencia correspondiente y revocó la resolución controvertida al considerar que el *Consejo General* había incurrido en falta de exhaustividad por omitir pronunciarse respecto de una documental ofrecida desde la presentación de la denuncia, por lo que se ordenó emitir una nueva determinación.

1.5. Cumplimiento. El cinco de septiembre, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG2164/2024 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

1.6. Segundo recurso de apelación [SM-RAP-182/2024]. Inconforme, el nueve posterior, Movimiento Ciudadano interpuso un nuevo recurso de apelación.

1.7. Tercero interesado. El trece de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de **Nuevo León**; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Movimiento Ciudadano presentó queja en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, así como de los partidos políticos que lo postularon en coalición, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así como la supuesta aportación por parte de un ente prohibido, en relación con la renta de dos vehículos y la participación de elementos de la *Fiscalía* en beneficio de su campaña, lo que actualizaría, desde su perspectiva, un rebase al tope de gastos; hechos que, en la óptica del quejoso, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

El *Consejo General* emitió la resolución INE/CG2164/2024 en la cual determinó **infundado** el procedimiento derivado de la queja presentada por el partido recurrente.

4

En primer lugar, respecto a los conceptos de gastos no registrados en el *SIF*, relativos a dos vehículos, de la valoración al contenido de la muestra fotográfica, la autoridad electoral estimó que contaba únicamente con indicios de los hechos que se pretendían acreditar, situación que trascendía de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues una imagen en determinada fecha no implicaba que ésta hiciera constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto observado.

Lo anterior, en relación con las fotografías de dos vehículos con placas particulares del Estado de Nuevo León, así como el número cierto, tipo de conceptos de gasto y constituían un beneficio a la campaña electoral del candidato denunciado.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que se encontraba ante el ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecían de mayores precisiones respecto de los hechos que pretendía acreditar, pues únicamente se mostraba vía fotográfica, con la mención de elementos que consideraba la parte quejosa como gasto que debió reportar la parte denunciada.

Así, concluyó que, si bien los dos vehículos señalados en la denuncia no se encontraron localizados en el informe de campaña, tampoco era posible



desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, pues Movimiento Ciudadano no había aportado elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

De ahí que declaró **infundado** el procedimiento en lo relativo a dos vehículos no registrados en el *SIF* como gastos.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta intervención de la *Fiscalía* en beneficio de la campaña de la candidatura y coalición denunciadas, la autoridad responsable señaló que Movimiento Ciudadano sólo aportó, como elementos de prueba, diversos informes de la Dirección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, de los cuales se desprendían únicamente detalles de investigaciones y asuntos atendidos por dicha Dirección, sin aportar elementos que brindaran indicios de la existencia de elementos propagandísticos que configuraran un beneficio a la campaña de la parte denunciada.

En ese sentido, estimó no obraban elementos de prueba suficientes para advertir la existencia de las conductas denunciadas, pues no se acreditaba la existencia de propaganda adicional no reportada, ni aportación alguna de ente prohibido, motivo por el cual declaró **infundada** la queja por cuanto a la supuesta intervención de la *Fiscalía* conforme lo hecho valer en el escrito de queja.

Por último, respecto al supuesto rebase de tope de gastos campaña, la autoridad responsable precisó que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba dicho rebase.

Inconforme con dicha determinación, Movimiento Ciudadano interpuso los recursos de apelación SM-RAP-146/2024 y SM-RAP-147/2024, en los que alegó que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del material probatorio obrante en autos, al omitir pronunciarse respecto del informe del C5, contenido en el anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia.

Al resolver esa impugnación, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la resolución controvertida al resultar fundado el agravio

de falta de exhaustividad, motivo por el cual ordenó al *Consejo General* emitir una nueva en la cual se pronunciara respecto a la citada documental.

4.1.1. Resolución impugnada [INE/CG2164/2024]

El cinco de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Consejo General* dictó resolución en la cual, previa valoración del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 emitido por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Nuevo León y sus anexos², determinó **infundado** el procedimiento derivado de la queja presentada por el partido recurrente.

Planteamientos ante esta Sala Regional

Movimiento Ciudadano señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el dictado de la resolución que ahora controvierte ya que, desde su perspectiva, el *Consejo General* pretendió dotar de legalidad su actuación con un estudio parcial del oficio DGJYT/AJ/302/2024 del Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la *Fiscalía*, por el que se informó del acompañamiento de, al menos, veinticinco agentes ministeriales con equipos de comunicación, armas largas y cortas, tres vehículos blindados y dos vehículos con blindaje táctico para beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos.

6

Que el oficio está viciado, ya que, quien lo firma, carece de facultades para ello, además de que el procedimiento de asignación del servicio de seguridad brindado con recursos públicos a un ciudadano no tiene sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, afirma incorrecto que el *Consejo General* haya pretendido dotar de legalidad un acto viciado, sin haber verificado el sustento jurídico de lo afirmado en dicho oficio pues -reitera- la persona firmante no estaba facultada para brindar seguridad a modo de escolta, además de que no se apegó al procedimiento previsto para ello, ya que, si bien Adrián Emilio de la Garza Santos fue alcalde de Monterrey, al concluir su encargo quedó sin efectos la seguridad que se le debía proporcionar.

En ese sentido, indica el partido apelante que el oficio DGJYT/AJ/302/2024 pretende dotar de legalidad la presencia de ministeriales en la campaña del

² Al cual la responsable, si bien le reconoció el carácter de documental pública, al únicamente contener un informe relativo a las medidas de seguridad en el proceso electoral 2023-2024 llevado a cabo el dos de junio, así como de las incidencias suscitadas en esa fecha, determinó que de su contenido no constaba de forma indicaría la participación de los vehículos oficiales denunciados en favor de la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos.

candidato denunciado, lo cual fue evidenciado a través de imágenes y material audiovisual, y su subsecuente interpretación, lo que en su conjunto configuraron prueba plena de la aparición de la casa Alameda en las actividades del referido candidato; que esa documental no fue adecuadamente valorada por la *UTF*, en tanto que esta Sala Regional, al resolver el diverso SM-RAP-146/2024 y su acumulado, ordenó un segundo análisis por parte del *Consejo General*, al no haber tomado en cuenta el material probatorio ofrecido en su denuncia.

Por otro lado, indica que, aun cuando la presencia de los cuerpos ministeriales estuviese justificada, no se informó de ello a través del *SIF*, lo que constituye un gasto no reportado, debiéndose contabilizar con en el valor más alto de la matriz de precios, situación que no fue advertida por el *Consejo General*.

Así, afirma que, en el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad responsable únicamente reconoció dos de siete vehículos evidenciados a través del informe del *C5*, contenido en el **anexo 3**, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, lo que muestra falta de exhaustividad en la investigación de los vehículos identificados y no declarados, los cuales también deben ser cuantificados con base en la matriz de precios.

4.2. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, si el *Consejo General* incurrió en falta de exhaustividad al calificar como **infundado** el procedimiento derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon en coalición.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, ya que:

- a) Para determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad o alcances del oficio DGJYT/AJ/302/2024 del Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la *Fiscalía*;
- b) El apelante no confronta adecuadamente las razones por las cuales la autoridad responsable determinó que, del material probatorio, no era

factible demostrar la vinculación en cuanto a que los hechos denunciados hayan tenido como consecuencia una ventaja en la campaña del candidato observado; y,

- c) En su denuncia, el partido recurrente hizo valer la presunta omisión de reportar ingresos, únicamente, por lo que hacía a dos camionetas, de ahí que la autoridad responsable no estuviese obligada a efectuar un estudio oficioso por diversos vehículos.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Son ineficaces los agravios del recurrente para controvertir la resolución impugnada

Movimiento Ciudadano, medularmente, sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva ya que, desde su perspectiva, el *Consejo General* pretendió dotar de legalidad su actuación con un estudio parcial del oficio DGJYT/AJ/302/2024 del Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la *Fiscalía*, por el que se informó del acompañamiento de agentes ministeriales y vehículos para beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos, sin advertir que, quien lo signa, carecía de facultades para ello, además de que el procedimiento de asignación del servicio de seguridad brindado con recursos públicos a un ciudadano no tiene sustento jurídico.

8

Así, considera que dicha documental no fue adecuadamente valorada por la *UTF*, en tanto que esta Sala Regional, al resolver el diverso SM-RAP-146/2024 y su acumulado, ordenó un segundo análisis por parte del *Consejo General*, al no haber tomado en cuenta el material probatorio ofrecido en su denuncia.

Son **ineficaces** los agravios.

En lo que interesa, la autoridad responsable destacó que Movimiento Ciudadano acompañó, a su escrito de queja, la documental pública consistente en el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 emitido por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Nuevo León, el cual contenía:

- Informe general de seguridad en el Proceso electoral 2023-2024.
- Informe respecto a la intervención de otras autoridades en la seguridad del Proceso Electoral 2023-2024.
- Informe específico de la jornada electoral.



- 5 anexos relacionados con la información contenida en el mencionado oficio.

Indicó que, si bien contenía información mínima de los conceptos denunciados, no abarcaba elementos temporales concretos que le permitieran tener certeza de que los gastos denunciados fueron, efectivamente, realizados en el marco de la campaña; tampoco era posible mediante los enlaces y fotografías proporcionados, acreditar un gasto o una infracción en materia de fiscalización, ya que aun cuando se advertía información mínima para acreditar las fechas en que se realizaron los eventos, la temporalidad de realización y el beneficio obtenido de los mismos no era del todo certera.

Recalcó que, del citado oficio, se podía apreciar un informe detallado de las acciones en materia de seguridad realizadas por las instituciones de seguridad de los tres niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la distribución y entrega del material electoral, así como un desarrollo seguro de la jornada electoral, en concreto la SEDENA, Guardia Nacional, Agencia Estatal de Investigación y la Fuerza Civil.

Por lo que hacía al **anexo 3**, consistente en un reporte del lector de placas y fotografías de los vehículos de la *Fiscalía* circulando por Monterrey, así como videograbaciones del C5, determinó que no era posible advertir elementos de los cuales se pudiese concluir la existencia de algún beneficio al candidato denunciado.

Destacó que, si bien los vehículos descritos podían apreciarse en algunas grabaciones, lo cierto es que no era posible vincularlos con alguna acción encaminada a beneficiar la campaña del candidato denunciado. Así mismo, estimó que Movimiento Ciudadano no realizó un señalamiento en específico de alguna videograbación y su temporalidad donde pudiese observarse que la circulación de estos vehículos fue en beneficio del sujeto responsable.

Así, estimó que, si bien el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/**5354**/2024 hacía referencia a un reporte del lector de placas y fotografías de los vehículos de la *Fiscalía*, acompañado de videograbaciones del C5, de los archivos multimedia aportados no se desprendieron elementos que permitiesen advertir que esto hubiese implicado algún beneficio hacia el candidato denunciado.

Además, respecto a los gastos correspondientes a **dos vehículos**³, la responsable consideró que no se encontraron localizados en el informe de campaña del candidato denunciado, sin embargo, no fue posible advertir alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que, aun cuando del informe suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se precisa la circulación de los vehículos en el Estado de Nuevo León, no se evidencia que la utilización y circulación de éstos haya resultado en un beneficio para el sujeto observado, de ahí que declaró infundado el procedimiento iniciado por Movimiento Ciudadano.

Como se anticipó, **son ineficaces** los planteamientos expuestos, ya que, contrario a lo razonado por el partido recurrente, el *Consejo General*, para determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, así como de la coalición que lo postuló a la presidencia municipal de Monterrey, no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad o alcances del oficio DGJYT/AJ/302/2024 del Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la *Fiscalía*, así como de los anexos consistentes en imágenes y material audiovisual.

10

De la revisión del acuerdo impugnado no se advierte que el *INE* haya efectuado un pronunciamiento que, como afirma Movimiento Ciudadano, dotara de legalidad el contenido del citado oficio, pues únicamente se pronunció, de manera destacada, sobre dos imágenes a color que corresponden a una fotografía de dos vehículos y el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 del Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, así como sus cinco anexos⁴.

Es de destacar que, previo a que el *Consejo General* emitiera la determinación ahora recurrida, Movimiento Ciudadano ofreció como probanza el citado oficio DGJYT/AJ/302/2024 del Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la *Fiscalía*⁵ y, el tres de septiembre posterior, realizó

³ Vehículo Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León; y, vehículo marca Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León.

⁴ Sin que en ninguno de ellos obrase el citado oficio DGJYT/AJ/302/2024.

⁵ El cual obraba en el diverso procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL.



diversas objeciones en cuanto a su alcance, valor probatorio y supuesta ilegalidad.

Ahora, para esta Sala Regional, aun cuando la responsable no realizó pronunciamiento alguno al respecto, la documental referida no tiene la naturaleza de ser prueba superveniente, pues si bien surgió el tres de agosto, esto es después de que se presentara la queja, lo cierto es que la ofreció el partido hasta el treinta de agosto posterior, y las objeciones sobre éste fueron realizadas el tres de septiembre siguiente.

En ese orden de ideas, también importa destacar que Movimiento Ciudadano sostuvo que esa probanza obraba en el diverso procedimiento ordinario sancionador INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL, en el cual fue parte denunciante, de ahí que, a partir de ese dato brindado, tampoco pueda considerarse que desconocía su existencia, o que hubiese tenido algún obstáculo que le impidiera su presentación oportuna en el marco del procedimiento materia de este recurso, ocurriendo –como se indicó– que durante su instrucción no mencionó ese elemento de prueba que, se insiste, puede sostenerse a partir de sus propias expresiones, tenía a su alcance, de ahí que no cumpla la documental con la naturaleza de prueba superveniente.

A la par, contrario a lo expuesto por el partido político recurrente al resolver el diverso SM-RAP-146/2024 y su acumulado, esta Sala Regional, si bien determinó revocar la determinación INE/CG2049/2024, cierto es que el sentido de esa decisión tuvo como efecto que la responsable valorara el material probatorio ofrecido por el partido en su denuncia, en concreto, el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 y su anexo 3, consistente en un reporte del Titular de la Sección Quinta de Jurídico del Estado Mayor de C5, por lo que el pronunciamiento sobre el diverso DGJYT/AJ/302/2024 no podía exigirse a partir de lo ordenado por esta autoridad. A saber, como lo ha precisado esta Sala Regional, la reposición de procedimiento ante la autoridad fiscalizadora, como es el *INE*, no tiene, como efecto indirecto, una nueva oportunidad de adicionar elementos no planteados de inicio, como es el caso.

Así, para esta Sala Regional es claro que Movimiento Ciudadano parte de una premisa inexacta cuando afirma que la autoridad responsable le otorgó un valor determinado a una probanza que no fue objeto de análisis, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

Por otro lado, también se considera **ineficaz** el agravio por el cual el recurrente sostiene que, aun cuando la presencia de los cuerpos ministeriales estuviese

justificada, no se informó de su presencia a través del *SIF*, lo que constituye un gasto no reportado, debiéndose contabilizar con base en el valor más alto de la matriz de precios, situación que no fue advertida por la responsable.

Esto es así, porque si bien del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, en concreto su anexo 2, consistente en ocho tarjetas informativas realizada por la corporación Fuerza Civil, el *Consejo General* advirtió que en éstas se describía la presencia de personal de la Agencia Estatal de Investigación en algunas casillas los días dos y tres de junio, lo cierto es que precisó que de la información contenida en cada una de ellas no se advertían elementos suficientes que pudieran evidenciar la comisión de un ilícito en materia de fiscalización en beneficio del candidato denunciado.

En ese sentido, para este órgano revisor el partido no combata adecuadamente las razones dadas por la autoridad responsable en cuanto a que, del material probatorio obrante en autos, no era factible demostrar la vinculación en cuanto a que los hechos denunciados hayan tenido como consecuencia una ventaja en la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos.

Finalmente, debe desestimarse el planteamiento por el cual Movimiento Ciudadano afirma que, en el procedimiento administrativo sancionador, la *UTF* únicamente reconoció dos de los siete vehículos precisados a través del informe del *C5*, contenido en el anexo 3 del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, lo que evidencia falta de exhaustividad en la investigación de los vehículos identificados y no declarados, los cuales también deben ser cuantificados con base en la matriz de precios.

12

Lo anterior, porque Movimiento Ciudadano denunció la presunta omisión de reportar ingresos, así como la supuesta aportación de ente prohibido, **únicamente**, por lo que hace a dos vehículos⁶, de ahí que la *UTF* no estaba vinculada a realizar un estudio oficioso sobre elementos que no fueron expuestos en su momento por el recurrente.

Esto es así, ya que, desde la presentación de su denuncia, el inconforme tuvo a su alcance la información necesaria para ello pues, justamente, dicho documento fue aportado por el partido recurrente en escrito de queja, de ahí que no resulte factible hacer valer dicho razonamiento ante esta instancia y no pretender perfeccionar su denuncia hasta esta etapa jurisdiccional.

⁶ Vehículo Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León; y, vehículo marca Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León.



En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución INE/CG2164/2024 emitida por el Consejo General del *INE*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.